

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.A.U. contra el Decreto de Adjudicación del Contrato de “Servicio de mantenimiento de las dependencias e instalaciones de los edificios adscritos a la dirección general de Policía Municipal de Madrid.” licitado por el Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid mediante procedimiento abierto, número de expediente 300/2023/00248 a favor de COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.L., este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 4 de agosto de 2023 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 2 de agosto de 2023.

El plazo de licitación finalizó el 12 de septiembre de 2023 y el valor estimado del contrato es de 4.403.124,60 euros, IVA excluido.

Se presentan 14 licitadores.

Segundo. - La clasificación de los licitadores fue la siguiente:

Licitador	Total Puntos
9.- COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U.	89,95
12.- CONSULTORA DE ENERGÍAS RENOVABLES S.A.	86,39
10.- COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.L.	81,67
4.- GESTIONA DESARROLLO DE SERVICIOS INTEGRALES S.L.U.	80,90
1.- ACIERTA ASISTENCIA S.A.	76,79
14.- URBIA INTERMEDIACIÓN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.	76,29
8.- ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.	68,88
3.- UTE CENTRALIA DGPM	68,19
11.- CPI INTEGRATED SERVICES, S.A.	65,04
13.- GREMOBA, S.L.	58,87
5.- OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.	57,11
6.- INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SERVITRIA S.A.	55,63
7.- ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L.	39,97
2.- MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.	36,37

Tercero. - El 1 de diciembre de 2023 se interpone recurso especial en materia de contratación por Compañía de Eficiencia y Servicios Integrales S.L., por *“indebida aplicación de la fórmula correspondiente al criterio nº 1” de adjudicación del apartado 19 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato: “Porcentaje de baja a aplicar sobre la parte fija del contrato”, según el cual:*

“a) Porcentaje de baja aplicar sobre la parte fija del contrato.....25 puntos.

La puntuación se asignará de forma proporcional, asignando 25 puntos al mayor porcentaje de baja y 0 puntos a la oferta que no haga ninguna baja y el resto de forma proporcional.

Para la determinación de la puntuación se va a utilizar la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 25 \times (PBL - P_i) / (PBL - P_{\text{min}})$$

PBL = Precio Base de Licitación

P_i = Precio de la oferta que se está valorando

P_{min} = Precio de la oferta más baja

En cuanto a la fórmula matemática elegida se considera adecuada ya que asigna la puntuación máxima a la oferta más baja, una valoración de 0 puntos si el precio iguala al de licitación y el resto de las puntuaciones se reparten proporcionalmente”.

La recurrente alega que se ha aplicado indebidamente la susodicha fórmula y que se han comparado magnitudes no comparables.

El recurso se resuelve a favor del recurrente en Resolución n.º 440/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid, estimando que el cálculo del precio base de licitación se haga solo sobre la parte fija del contrato:

...Así las cosas, interpretando las cláusulas en su conjunto (artículo 1285 del Código Civil) y en relación con la intención del pliego (artículo 1281 Código Civil) , que es valorar la baja sobre la parte fija, el Precio Base de Licitación (PBL) al que refiere la fórmula solo puede ser el de la parte fija del Presupuesto Base de Licitación, que es sobre el que se oferta y realiza la baja, y no el Presupuesto Base de Licitación total, que comprende también la parte variable, y es otro criterio de adjudicación.”

El artículo 1281 del Código Civil establece una regla general interpretativa de los contratos:

“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

El pliego expresa claramente que el criterio de valoración es el “porcentaje de baja aplicar sobre la parte fija del contrato”, no el porcentaje de

baja sobre el presupuesto total del contrato (parte fija y parte variable) o sobre el Precio Base de Licitación que es lo que calcula el Ayuntamiento.

Aunque en la fórmula transcrita ponga PBL, es decir, precio base de licitación, sin distinguir entre parte fija y parte variable, prevalece el criterio de adjudicación antes expresado. a aplicar al precio base de licitación de la parte fija...

En el recurso alega el primer propuesto como adjudicatario COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.A.U.

Cuarto.- Revisadas las puntuaciones de la baja sobre la parte fija del contrato a resultas de la resolución del Tribunal, se adjudica el contrato a COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.L, contra cuya adjudicación presenta este recurso especial en materia de contratación COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.A.U. en fecha 3 de abril de 2024, aduciendo que si el Tribunal ha determinado que para el cálculo de la puntuación de la parte fija del contrato solo debe tenerse en cuenta la parte fija del precio base de licitación, también para la determinación de las bajas desproporcionadas únicamente se debería tener en cuenta la parte fija del contrato y descartar la parte variable del presupuesto de licitación, máxime cuando en la parte variable se oferta un porcentaje de descuento en la facturación, no un porcentaje de baja.

Una vez recalculado, se encuentran en temeridad la adjudicataria y otra empresa. Se solicita la nulidad de la adjudicación con retroacción de actuaciones, para que la mesa solicite la justificación de las bajas desproporcionadas a las mismas.

Se insta la suspensión del procedimiento.

Quinto. - El 9 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Séptimo. - COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.L ha presentado alegaciones en plazo. Solicita el levantamiento de la suspensión y el recibimiento a prueba del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar en la nueva adjudicación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 12 de marzo de 2024 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 3 de abril de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso se basa en el cálculo de las bajas desproporcionadas o temerarias, que según el recurrente debe hacerse solo sobre las ofertas de la parte fija del contrato, una vez ejecutada la Resolución de este Tribunal que estimó el recurso de COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.L.

Afirma el recurrente que esta baja sobre la parte fija es además la única magnitud comparable porque es homogénea, mientras que la parte variable es un descuento único a aplicar sobre los precios fijados en la cláusula 11 del PPT y que solo empezará a facturarse cuando se agote la bolsa de mejoras ofertada por el licitador: *“comenzará una vez agotada la bolsa de mejoras anual ofertada por el adjudicatario”*. En este caso la empresa COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.L presenta una bolsa para materiales de 80.000 €/anuales, a coste de la empresa. Esta bolsa que son 240.000 euros para el contrato (80.000 €/anuales) podrá gastarse o no, pero lo que sí es condición necesaria es que se gaste para empezar a facturar la parte variable.

Este descuento no es, a diferencia de la parte fija, un precio sino un porcentaje de descuento, no siéndole de aplicación la cláusula de bajas desproporcionadas, que dice lo siguiente:

... 20.- *Ofertas anormalmente bajas. (Cláusula 19) Sí procede. - Criterios adjudicación y designación de los parámetros objetivos que permiten identificar que una oferta se considera anormal:*

<i>Criterios de adjudicación</i>	<i>Parámetros que permitan identificar que una oferta se considera anormal</i>
<i>Precio</i>	<i>En caso de existir alguna oferta incurrida inicialmente en valores anormalmente bajos, se estará a lo dispuesto en el artículo 149 2 b) de la LCSP y se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD 1098/2001 de 12 de octubre), siempre y cuando no contradiga la regulación en el art.149 de la LCSP</i>

Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación, hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149 de la LCSP.

- Plazo para la justificación de la anormalidad de la oferta:

Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal se actuará de conformidad con lo establecido en los apartados 2, 3, y 4 del artículo 149 de la LCSP, estableciéndose un plazo de 5 días hábiles para la justificación y desglose detallado por los licitadores del importe ofertado...

Conforme a sus cálculos solo sobre la parte fija y aplicando el 85 de la Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD1098/2001 de 12 de octubre) al que remiten los Pliegos, Compañía de Eficiencia

y Servicios Generales y otra empresa licitadora se encuentran en baja desproporcionada, debiendo la Mesa solicitarles la justificación de su oferta.

El órgano de contratación da cuenta en su informe de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución de la Resolución 440/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, con la nueva asignación de puntuaciones de la parte fija del contrato solo sobre el precio base de licitación de esta parte fija, y las puntuaciones finales totales, resultando propuesta como adjudicataria Compañía de Eficiencia y Servicios Generales y en segundo lugar COMSA.

Las bajas se calcularon sobre el presupuesto base de licitación, tal y como establece el apartado 20 del Anexo I PCAP, de conformidad con el informe de 2 octubre de 2023 del Jefe de Servicio de Medios Técnicos y Materiales:

EMPRESA	SOBRE LA PARTE FIJA	SOBRE LA PARTE	TOTAL
1. ACIERTA ASISTENCIA, S.A.	963.895,39 €	691.450,54 €	1.655.345,92 €
2. MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES, SA.	1.071.590,80 €	959.564,01 €	2.031.15481€
3. UTE CENTRALIA DGPM	884.947,35 €	846.674,13 €	173162148 €
4. GESTIONA DESARROLLO DE SERVICIOS INTEGRALES S.L.U.	935.362,54 €	733.784,25 €	1.669.146,78 €
5. — OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.	975.158,35 €	890.475,40 €	1.865.633,76 €
6. INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SERVITRIA, S.A.	1.056.573,51€	869.252,11€	1.925.825,61€
7. ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS	1.022.999,14 €	1.016.008,96 €	2.039.008,10 €
8. ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.	927.853,89 €	829.740,65 €	1.757.504,54 €
9. COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, SAU.	985.241,39 €	620.894,36 €	1.606.135,75 €
10. COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES, S.L.	879.584,04 €	819.580,56 €	1.699.164,60 €
11. CPI INTEGRATED SERVICES, S.A.	1.051.210,19 €	846.674,13 €	1.897.884,32 €
12. CONSULTORA DE ENERGÍAS RENOVABLES, S.A.	1.070.410,87 €	733.784,25 €	1.804.195,11 €
13. GREMOBA, S.L.	1.016.241,36 €	829.740,65 €	1.845.982,01 €
14. URBIA INTERMEDIACIÓN — INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.	964.109,92 €	692.918,11 €	1.657.028,03 €

...

Se fijaron sobre el importe total de la columna de la derecha, no encontrándose ninguna empresa en baja desproporcionada.

El informe de bajas se publicó el 4 de octubre de 2023 con el acta de la Mesa y no se planteó ninguna impugnación. Tampoco lo planteó COMSA en las

alegaciones del recurso 424/2023. El Pliego es claro al establecer la baja sobre el presupuesto base de licitación, sin distinguir entre parte fija y parte variable.

En alegaciones COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES, S.L. expone los antecedentes y explica el procedimiento de cálculo de las bajas por el técnico municipal. Para ello el técnico ha calculado las ofertas de la parte fija y de la parte variable del contrato de los licitadores. Ambas llevando a términos numéricos, a cifras, las ofertas, pues en la parte fija se oferta un porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la parte fija del contrato que asciende a 1.072.663,46 euros y en la variable un porcentaje de descuento sobre los precios a que refiere la cláusula 11 del PPT, cuyo valor presupuestario es de 1.128.898,84 euros (apartado 5 Anexo I del PCAP). Ha sumado las cifras obtenidas de todos y ha conseguido la oferta global de las dos partes de los licitadores, que ha aplicado sobre el presupuesto total 2.201.526,30 euros, suma de la parte fija y la parte variable, para obtener las bajas.

COMSA interpreta de forma interesada la Resolución 440/2023 de este Tribunal, que solo refiera a la asignación de puntuaciones sobre la parte fija del contrato como criterio de adjudicación, y no a las bajas que deben aplicarse sobre las dos partes de la oferta, sobre el conjunto de la misma, y no sobre una sola parte, que constituyen el precio del contrato, tal y como afirma en el apartado 19 del anexo I del PCAP que indica lo siguiente: *“Respecto a estos dos criterios que conforman el precio ha dado una ponderación de un 70% ya que el objeto del contrato tiene la mayoría de sus características y requisitos técnicos y de servicio perfectamente definidos como requisitos obligatorios, y no tiene interés para este organismo solicitar más prestaciones adicionales o mejoras de las previstas, por lo que para la valoración se considera fundamental esta ponderación en este criterio”*.

En un pronunciamiento muy reciente del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, Resolución nº 239/2022, de 22 de junio de 2022, se vino a resolver un caso muy similar al presente, y que curiosamente trae causa en un recurso especial en materia de contratación

interpuesto por la misma COMSA en un supuesto en el cual el acuerdo del órgano de contratación lo excluía de la licitación por entender su oferta incurso en baja anormal, al haber acudido a determinar el cálculo de la baja anormal sobre tres precios desglosados que resultan del criterio de adjudicación del precio, y que tuvo como resultado que COMSA fuera considerada en baja temeraria. En la resolución de este Tribunal se estimó el recurso de COMSA, entendiendo que no cabía calcular una baja para cada precio:

...El apartado F transcrito no contempla el cálculo de una baja diferenciada para cada mantenimiento. Recoge una baja para el precio, que se afirma y justifica que es el único criterio de adjudicación. Atendiendo a la literalidad del clausulado (artículo 1281 Código civil), la baja desproporcionada se regula en atención al precio general y no a cada uno de los precios desglosados de los tres mantenimientos. Se contempla dentro del párrafo relativo a ese criterio que se dice único y no dentro de los párrafos de cada subcriterio. Si así quisiera debiera decirlo expresamente...

Continua en su exposición el Tribunal la necesidad de que la baja se establezca sobre el conjunto:

...La finalidad del procedimiento de las bajas desproporcionadas es descartar las ofertas no viables, lo que solo puede evaluarse sobre el conjunto de la misma. Dice el artículo 149.2 b) de la LCSP sobre la fijación de los parámetros de baja desproporcionada, cuando exista una pluralidad de criterios de adjudicación se ha de contemplar la oferta en su conjunto: “b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

Contemplada la oferta en su conjunto hubiera procedido el establecimiento de una fórmula de baja “ad hoc” que abarcara los tres precios y los ponderase de

forma diferenciada, pues su coste y su puntuación es muy distinta: 50, 20 y 30. A falta de la misma, solo cabe su suma y el cálculo de la baja sobre el presupuesto base de licitación.

El argumento relativo a que la oferta del mantenimiento correctivo ordinario es un porcentaje de descuentos sobre tablas de precios y los otros dos una cantidad decae cuando las bajas se han calculado por la mesa en los tres casos sobre el presupuesto base de licitación. La baja del mantenimiento correctivo ordinario figura sobre el PBL...

Y viene a concluir el citado Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la indicada Resolución nº 239/2022, de 22 de junio de 2022, lo siguiente: *“Procede estimar el recurso, con retroacción de actuaciones. El pliego no permite la consideración de los tres precios de forma desglosada en orden a las bajas desproporcionadas. Tampoco considerado solo el mantenimiento correctivo ordinario sobre descuentos, dado que no existe otro cálculo de la Administración, hay baja desproporcionada. No procede extender los efectos de esta resolución a quienes no han recurrido”.*

Desarrolla la adjudicataria las similitudes entre ese caso, en el que se presentaba una licitación con parámetros similares, y el presente.

Por esta contradicción, solicita la imposición de una multa al recurrente por temeridad o mala fe, interponiendo un recurso con argumentos abiertamente contradictorios a los expuestos en el recurso de la Resolución nº 239/2022.

Por último, la fundamentación de la Resolución de este Tribunal de 27 de diciembre de 2023 sirve para aclarar la forma de calcular la puntuación de las ofertas sobre la parte fija del contrato y nada tiene que ver con el cálculo de las bajas desproporcionadas.

A juicio de este Tribunal, nuestra Resolución 440/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, no sirve a la fundamentación del presente recurso. Simplemente se pronuncia sobre la aplicación del criterio de adjudicación referido a la oferta de la parte fija del contrato, que no se puede calcular sobre el presupuesto base de licitación incluso tanto de la parte fija como de la variable, sino solo de la primera, como se deduce de la interpretación literal del propio Pliego, pues el criterio de adjudicación es *“el porcentaje de baja aplicar sobre la parte fija del contrato”*.

En la misma, nada se dice sobre las bajas desproporcionadas, ni puede deducirse del mismo que se calculen solo sobre la parte fija del contrato.

Tampoco del Pliego de cláusulas administrativas, pues si bien el mismo afirma que la baja se aplica sobre el “precio”, el mismo en su apartado 19 establece que los dos criterios, precio de la parte fija y descuento de la parte variable, forman el precio, como no puede ser de otro modo, si la baja debe considerarse sobre el conjunto de la oferta.

Además, ambos elementos han tenido que ser calculados por los técnicos municipales para obtener las bajas, pues en el fijo se licitan porcentajes de baja sobre un presupuesto determinado y en el variable porcentajes de descuento sobre un elemento igualmente fijo.

Tal y como dice el artículo 149 de la LCSP la baja se calcula sobre la oferta considerada en su conjunto, y ambos elementos, parte fija y variable, forman parte de la misma, y así consta en el modelo de oferta (anexo III) de criterios valorables en cifras y porcentajes, donde figura tanto el porcentaje de baja aplicar sobre la parte fija del contrato (el precio de licitación de la parte fija del contrato asciende a 1.072.663,46 euros IVA excluido), como el porcentaje de descuento único a aplicar sobre los precios a los que hace referencia cláusula 11 del PPT (cuyo precio total se consigna en el punto 5 de del Anexo I del PCAP y es de 1.128.898,8400 euros).

En ambos casos ha sido preciso traducir a términos cuantitativos las ofertas de los licitadores para calcular las bajas, porque se expresan en porcentajes (de baja y de descuento).

Cabe añadir, aunque esto no sea determinante, que el recurrente ni impugnó en su momento el cálculo publicado de las bajas ni ha manifestado nada al respecto en el trámite de alegaciones del procedimiento que da lugar a la Resolución 440/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

No se entiende que proceda la imposición de multa al recurrente, porque no se aprecia temeridad ni mala fe en el uso en un procedimiento distinto de argumentos contradictorios con los del presente, lo que menoscabaría su derecho de defensa. Es objeto de examen la actuación del órgano de contratación y no la eventual contradicción entre argumentos en recursos distintos.

No procede el recibimiento a prueba que solicita el adjudicatario recurrido, por innecesario. Los elementos de prueba que propone (básicamente la documentación de la licitación del recurso de la Resolución nº 239/2022) ya han sido expuesto por el mismo y valorados por este Tribunal.

Es innecesaria la ratificación de la suspensión, una vez se resuelve el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.A.U. contra el Decreto de Adjudicación del Contrato de “Servicio de mantenimiento de las dependencias e instalaciones de los edificios adscritos a la dirección general de Policía Municipal de Madrid” licitado por el Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid mediante procedimiento abierto, número de expediente 300/2023/00248 a favor de COMPAÑÍA DE EFICIENCIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.L.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.